

INFORME N.º *070*-2013-SUNAT/4B4000

I. MATERIA:

La División de Destinos Aduaneros Especiales de la Intendencia de Aduana Aérea del Callao, formula consulta referida a la aplicación de la salvedad para no sancionar a las Empresas de Envíos de entrega rápida (EER) cuando la autoridad aduanera verifique diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en dichos manifiestos, conforme lo señalado en el numeral 5 inciso h) del Artículo 192º de la Ley General de Aduanas, incorporado con Decreto Legislativo 1122.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1053, Ley General de Aduanas, (en adelante LGA).
- Decreto Legislativo N.º 1122 que modifica la Ley General de Aduanas (en adelante Decreto Legislativo 1122)
- Decreto Supremo 011-2009-EF que aprueba el Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Envíos de Entrega Rápida y sus modificatorias (en adelante Reglamento EER).
- Resolución N.º 004-2011-SUNAT/A que aprueba el Procedimiento INTA-PG.28 (Versión 1) "Envíos de Entrega Rápida" (en adelante Procedimiento EER).

III. ANALISIS:

Sobre el particular, debemos indicar que el texto original de la infracción tipificada en el numeral 6), inciso d) del artículo 192º de la LGA, establecía que:

"Serán sancionables con multa:

h) Las empresas de servicio de entrega rápida (cuando):

4) Las mercancías no figuren en los manifiestos de envíos de entrega rápida que están obligados a transmitir, o la autoridad aduanera verifique diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en dichos manifiestos, salvo que se haya consignado correctamente la mercancía en la declaración".

Al respecto, esta Gerencia, señaló en el seguimiento de fecha 29.03.2012 al Memorándum Electrónico N° 046-2011-3A1000, que el mencionado inciso describe dos supuestos de hecho sancionables con multa para las Empresas EER:

- a) Cuando las mercancías no figuren en los manifiestos de envíos de entrega rápida que están obligados a transmitir.
- b) Cuando la autoridad aduanera verifique diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en dichos manifiestos.

En cuanto a la salvedad, el mencionado documento electrónico señaló que si bien cuando se cumple alguno de estos supuestos se configura la infracción, la norma exceptúa de sanción cuando "**se haya consignado correctamente la mercancía en la declaración**", precisándose que en reiterados pronunciamientos de esta Gerencia para casos similares (manifiestos de carga general o desconsolidada), se había establecido como criterio que la no aplicación de la sanción de multa se encuentra supeditada a que la mercancía estuviera previamente consignada en la declaración, es



decir, haya sido numerada antes de la transmisión del Manifiesto de Carga¹, por lo que la indicada salvedad no resultaba aplicable a la modalidad de despacho excepcional, ni a la modalidad de despacho anticipado numerada con posterioridad a la transmisión electrónica del manifiesto de carga².

En ese sentido, teniendo en cuenta que el artículo 13° del Reglamento EER³ y su Procedimiento establecían que la declaración aduanera a éste régimen especial, nunca se numera con anticipación al manifiesto, en la opinión legal contenida en el mencionado Memorándum Electrónico N.° 046-2011-3A1000, se concluyó que en caso de presentarse un manifiesto EER con error de descripción, no resultaría de aplicación la salvedad dispuesta por la última parte del numeral 4) del inciso h) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, correspondiendo por ende la aplicación de la sanción.

Sin embargo, con posterioridad a la emisión del mencionado pronunciamiento, se publicó el Decreto Legislativo N° 1122, mediante el cual se modifica el texto del numeral 4) del inciso h) del artículo 192° de la LGA y adiciona el numeral 5) a dicho inciso, quedando los mismos redactados de la siguiente manera:

"Cometen infracciones sancionables con multa,

h) Las empresas de servicio de entrega rápida, cuando:

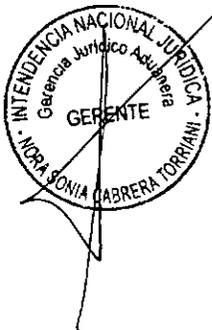
(...)

4. Las guías no figuren en los manifiestos de envíos de entrega rápida; ()*

5. La autoridad aduanera verifique diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en dichos manifiestos, salvo que la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración."

Como se puede observar, en el texto del actual inciso 4) del inciso h) del artículo 192° de la LGA, la infracción ya no hace alusión a "mercancías" sino más bien a "guías" que no figuren en los manifiestos de envíos de entrega rápida y no se incluye la salvedad que contemplaba de manera general el tipo legal original de la mencionada infracción, con lo que queda claro que la multa sólo resultará aplicable cuando la guía no se encuentre en el mencionado manifiesto, no existiendo ningún tipo de excepción para la aplicación de la sanción.

En cuanto a la infracción tipificada por el actual numeral 5) del inciso h) del artículo 192° de la LGA, tenemos que se trata de la misma infracción que antes se encontraba recogida dentro del inciso 4), pero se varía la referencia a la salvedad, ya que mientras que el texto original del inciso 4) señalaba que no se aplicaba la sanción cuando "se haya consignado correctamente la mercancía en la declaración" lo que supone una referencia al tiempo pasado⁴, el nuevo numeral 5) deja de utilizar el tiempo pasado



¹ Informe N.° 082-2011-SUNAT/2B4000, (publicado en el portal institucional).

² Memorándum N.° 151-2009-3A1000, (publicado en el portal institucional).

³ Reglamento Del Régimen Aduanero Especial De Envíos De Entrega Rápida. Artículo 13.- Destinación aduanera. La destinación aduanera de los envíos se efectúa en la aduana de ingreso o salida, hacia o desde el territorio nacional.

La empresa solicita la importación para el consumo o la exportación definitiva mediante la transmisión electrónica del manifiesto, siempre que se encuentre sustentada con la información y documentación exigible. Sin embargo, tratándose de mercancías clasificadas en las categorías 2, 3 y 4, también puede solicitarse mediante la transmisión electrónica de la declaración con posterioridad a la transmisión del manifiesto.

En la importación para el consumo solicitada por el consignatario se realiza con la declaración simplificada individual. Los envíos pueden ser destinados a cualquier régimen aduanero, cumpliendo las formalidades establecidas para cada régimen.

La destinación aduanera de los envíos solicitada por el agente de aduana se efectúa mediante la transmisión electrónica de la declaración aduanera de mercancías o de la declaración simplificada individual, después de la transmisión del manifiesto.

⁴ El subjuntivo "haya" asociado al verbo "consignar" en tiempo pasado, alude a un evento anterior ("haya consignado").

para remitir la salvedad al presente: cuando la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración”.

Verificando la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1122, tenemos que de acuerdo a lo indicado en el penúltimo párrafo de la página 17, la intención del legislador con la redacción del numeral 7) del inciso d) del artículo 192° de la LGA como numeral separado del numeral 6) del mismo inciso, fue la de “...precisar que la configuración de la infracción se materializará cuando se verifique la existencia de mercancías distintas a las consignadas en el manifiesto de carga, eximiéndose de la aplicación de la sanción cuando estas mercancías se encuentren correctamente descritas en la declaración aduanera tramitada bajo cualquier modalidad de despacho”.

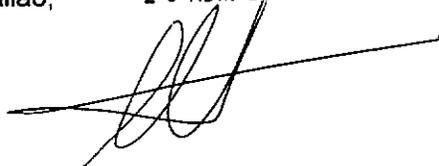
De lo antes señalado, resulta evidente que la “ratio legis” de la separación en un nuevo inciso de la infracción prevista por el numeral 5) del inciso h) del artículo 192° de la LGA y del uso de una redacción distinta al establecer la salvedad en la aplicación de la sanción en el mencionado numeral, tuvo la misma finalidad tanto en el manifiesto EER como en el manifiesto de carga general, es decir, marcar una diferencia entre el supuesto de infracción previsto por el numeral 4) y el numeral 5) mencionado, eximiendo sólo en este segundo supuesto de sanción a aquellos casos en los que las mercancías descritas con error en el manifiesto, se encuentren correctamente consignadas en una declaración aduanera y sin importar para tal efecto que dicha declaración se presente antes del manifiesto (lo que es imposible en el Régimen de EER), siendo suficiente que el error se subsane antes de la verificación del mismo por la administración.

En tal sentido, podemos concluir que bajo la vigencia de las infracciones tipificadas en los numerales 4) y 5) del inciso h) del artículo 192° de la LGA modificadas por el Decreto Legislativo N° 1122, la salvedad en la aplicación de la sanción sólo opera respecto al numeral 5) en mención y en aquellos supuestos en los que la mercancía se encuentre consignada correctamente en una declaración, sin importar la modalidad de despacho de la que se trate, cuestión que incluye al despacho excepcional conforme se desprende de la redacción de su nuevo texto legal y de lo señalado en la exposición de motivos del mencionado Decreto Legislativo.

IV. CONCLUSION:

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5) del inciso h) del artículo 192° de la LGA, las empresas de servicio EER no son pasibles de sanción si en el momento que la autoridad aduanera verifique la diferencia entre la mercancía que contienen los bultos y lo manifestado, exista una declaración en la que la mercancía se encuentre correctamente consignada y haya sido numerada antes de producido el hallazgo del error en mención.

Callao, 29 ABR. 2013



SCT/FNDR
DRA. SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

MEMORÁNDUM N.º 165-2013-SUNAT-4B4000

A : **JORGE VILLAVICENCIO MERINO**
Director de Manifiestos, Regímenes y Operaciones especiales

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Aplicación de sanción por comisión de Infracción del numeral 5 inciso h) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas.

REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 046-2011-3A1000

FECHA : Callao, 29 ABR. 2013

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, en cuyo seguimiento de fecha 10.04.2013, la División de Destinos Aduaneros Especiales de la Dirección a su cargo solicita opinión respecto de la aplicación de la salvedad para la aplicación de la sanción por la comisión de la infracción contenida en el artículo 192º inciso h) numeral 5 de la Ley General de Aduanas.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N.º 070-2013-SUNAT/4B4000, emitido por esta Gerencia, mediante el cual se absuelve la consulta formulada.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

c.c. División de Normas